

Ref. 11001310302320220011100

edgar leon <edgar.leonabogados2021@gmail.com>

Jue 16/02/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION - MONROY 23CCTO.pdf; Poder Monroy Juz 23 .pdf;

Señores

JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E.

S.

D.

Ref.

11001310302320220011100

Demandante: SANDRA LILIANA CASTELLANOS MONROY y
JUAN CARLOS CASTELLANOS MONROY

Demandado: LUZ ELOISA FORERO DE MONROY y MARTHA
LUCIA MONROY DE SAAVEDRA

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN -EN SUBSIDIO- DE
APELACIÓN

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi calidad de apoderado de las señoras **MARTHA LUCIA MONROY DE SAAVEDRA Y LUZ ELOISA FORERO DE MONROY**, solicito encarecidamente se me reconozca personería, por otra parte, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN – en subsidio – DE APELACIÓN, en contra el auto del 10 de mayo de 2022, notificado por estado el 11 de mayo de 2022, encontrándome dentro de los términos legales conforme a la notificación enviada a mis poderdantes el 10 de febrero de 2023 por correo electrónico (Ley 2213 del 2022) y correo certificado (Artículo 291 del C.G.P), anexo memorial y poder

--

cordialmente

 image.png

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303

Teléfono: (+57) 315 332 0109

www.leonyleonabogados.co

Señores:

JUZGADO (23) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S.



Referencia: 2022-111

Demandante: JUAN CARLOS CASTELLANOS MONROY y otros

Demandado: MARTHA LUCIA MONROY DE SAAVEDRA y otros

Asunto:

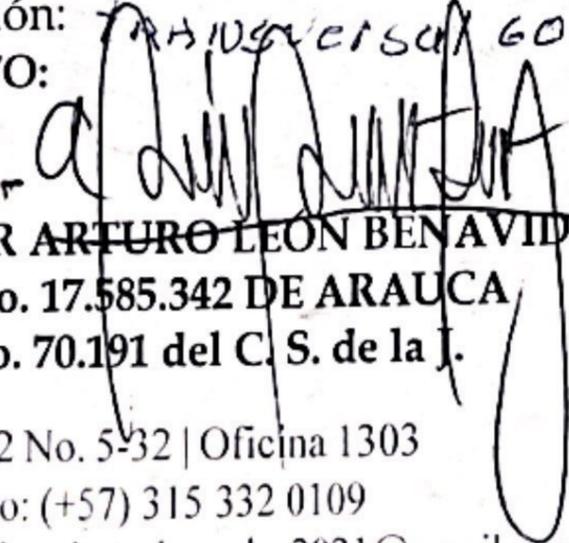
MARTHA LUCIA MONROY DE SAAVEDRA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada cedula de ciudadanía, con dirección de domicilio y correo electrónico como aparece al pie de mi firma, por medio del presente, respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 70.191 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico edgar.leonabogados2021@gmail.com, para ejerza defensa jurídica, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, y en general todo cuanto sea necesario en desarrollo de este mandato de conformidad con el artículo 77 del C.G.P, razón por la cual, encarecidamente solicito reconocer personería al apoderado en los términos y para los fines previstos en este escrito.

Respetuosamente,

Martha Lucia Monroy de Saavedra
MARTHA LUCIA MONROY DE SAAVEDRA
C.C. No. 41661321 de Bogotá
Correo: *avemarta2004@yahoo.es*
Tel: 313 2888537

Dirección: *TRANSVERSAL 60 #119-30 apto 906 torre 2*

ACEPTO: 
EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES
C. C. No. 17.585.342 DE ARAUCA
T. P. No. 70.191 del C. S. de la J.

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109
Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com
www.leonyleonabogados.co

NOTARIA
63
BOGOTÁ

NOTARIA SESENTA Y TRES DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

PRESENTACION PERSONAL

Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del
Círculo de Bogotá, D.C. Compareció

Verificación Biométrica Decreto Ley 015 de 2012

MONROY De SAAVEDRA MARTHA LUCIA

Identificado con C.C. 41661321

Y declaró que reconoce el contenido de
este documento, la firma y huella como
suyas. Y declaró que reconoce el
contenido de este documento, la firma y
huella como suyas. El compareciente
solicitó y autorizo el tratamiento de sus
datos personales al ser verificada su
identidad cotejando sus huellas
digitales y datos biográficos contra la
base de datos de la Registraduría



Bogotá D.C., 2023-02-02 14:51:55

Martha Saavedra
FIRMA DECLARANTE



Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

Documento: g6ns9

ORLANDO MUÑOZ NEIRA
NOTARIO 63 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Señores:

JUZGADO (23) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.



Referencia: 2022-111

Demandante: JUAN CARLOS CASTELLANOS MONROY y otros

Demandado: MARTHA LUCIA MONROY DE SAAVEDRA y otros

Asunto:

LUZ ELOISA FORERO DE MONROY, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada cedula de ciudadanía, con dirección de domicilio y correo electrónico como aparece al pie de mi firma, por medio del presente, respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 70.191 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico edgar.leonabogados2021@gmail.com, para ejerza defensa jurídica, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, y en general todo cuanto sea necesario en desarrollo de este mandato de conformidad con el artículo 77 del C.G.P, razón por la cual, encarecidamente solicito reconocer personería al apoderado en los términos y para los fines previstos en este escrito.

Respetuosamente,

Luz E. Forero de Monroy

LUZ ELOISA FORERO DE MONROY

C.C. No. 20'049.496 de Bogotá

Correo: luzeloisaforero@gmail.com

Tel: 313 288 8537

Dirección: Cra 58 # 80-75 Unidad 10 - Apto 21a

ACEPTO:

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES

C. C. No. 17.585.342 DE ARAUCA

T. P. No. 70.191 del C. S. de la J.

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303

Teléfono: (+57) 315 332 0109

Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com

www.leonyleonabogados.co

NOTARIA
63
BOGOTÁ

NOTARIA SESENTA Y TRES DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

N. PRESENTACION PERSONAL

Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del
Círculo de Bogotá D.C. Compareció:

Verificación Biométrica Ley 1183 de 2013

FORERO De **MONROY LUZ ELOISA**

Identificado con C.C. 20049496

Y declaró que reconoce el contenido de
este documento, la firma y huella como
suyas. Y declaró que reconoce el
contenido de este documento, la firma y
huella como suyas. El compareciente
solicitó y autorizó el tratamiento de sus
datos personales al ser verificada su
identidad cotejando sus huellas
digitales y datos biográficos contra la
base de datos de la Registraduría



Bogotá D.C. 2023-02-02 14:55:12

[Handwritten Signature]
FIRMA DECLARANTE



Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: gbnz3

ORLANDO MUÑOZ NEIRA
NOTARIO 63 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Señores

JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E.

S.

D.

Ref. 11001310302320220011100
Demandante: SANDRA LILIANA CASTELLANOS MONROY y
JUAN CARLOS CASTELLANOS MONROY
Demandado: LUZ ELOISA FORERO DE MONROY y MARTHA
LUCIA MONROY DE SAAVEDRA
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN -EN SUBSIDIO- DE
APELACIÓN**

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi calidad de apoderado de las señoras **MARTHA LUCIA MONROY DE SAAVEDRA Y LUZ ELOISA FORERO DE MONROY**, solicito encarecidamente se me reconozca personería, por otra parte, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN – en subsidio – DE APELACIÓN, en contra el auto del 10 de mayo de 2022, notificado por estado el 11 de mayo de 2022, encontrándome dentro de los términos legales conforme a la notificación enviada a mis poderdantes el 10 de febrero de 2023 por correo electrónico (Ley 2213 del 2022) y correo certificado (Artículo 291 del C.G.P):

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Como ya se reseñó, se trata de la providencia proferida el 10 de mayo de 2022, notificado por estado el 11 de mayo de 2022, por medio del cual su Despacho dispuso:

“ADMITIR la demanda declarativa de simulación instaurada por JUAN CARLOS y SANDRALILIANA CASTELLANOS MONROY contra LUZ ELOIZA FORERO DE MONROY y MARTHA LUCIA MONROY DE SAAVEDRA.

Tramitar por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste. Notifíquesele el

presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto a numeral 2 del artículo 590 del CGP, préstese caución por suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Bastantéesele al profesional en derecho JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, en su condición de apoderado de los actores, en los términos y para los fines del poder conferido.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Me permito sustentar el recurso de conformidad con el artículo 318 Inc. 3 y 322 No. 1 inc. 2, del Código General Del Proceso.

“Artículo 318- El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito”.

“Artículo 322 - La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

III. ARGUMENTOS PARA QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA

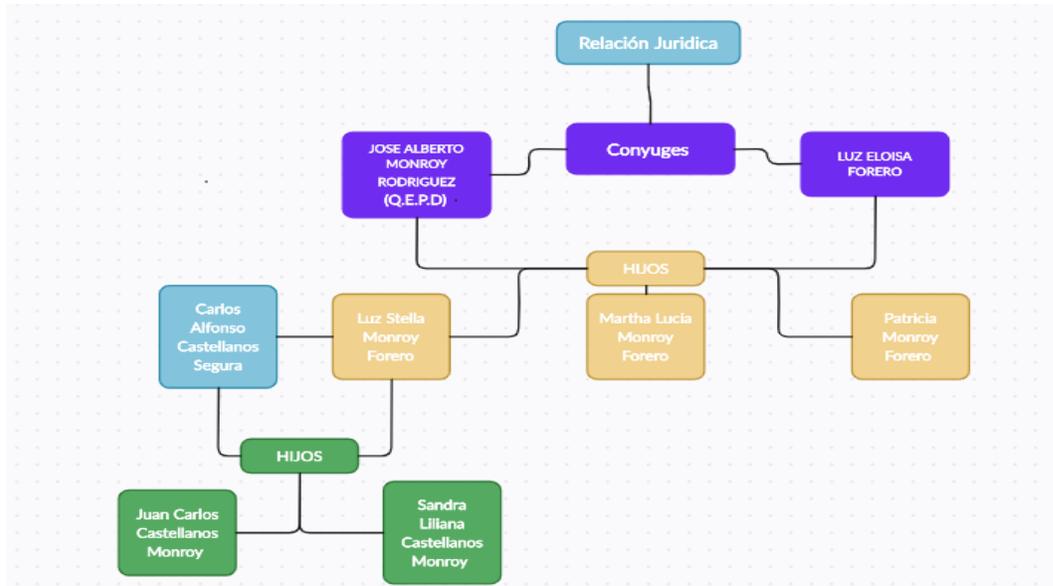
Es de resaltar que el despacho no evidencio, que no existe una relación contractual entre los aquí demandantes y mis poderdantes, toda vez que, de las pretensiones se resalta que:

*“QUINTA: CONDENAR a la señora Patricia Monroy Forero a restituir en favor de la señora Luz Eloisa Forero de Monroy o, **ante su***

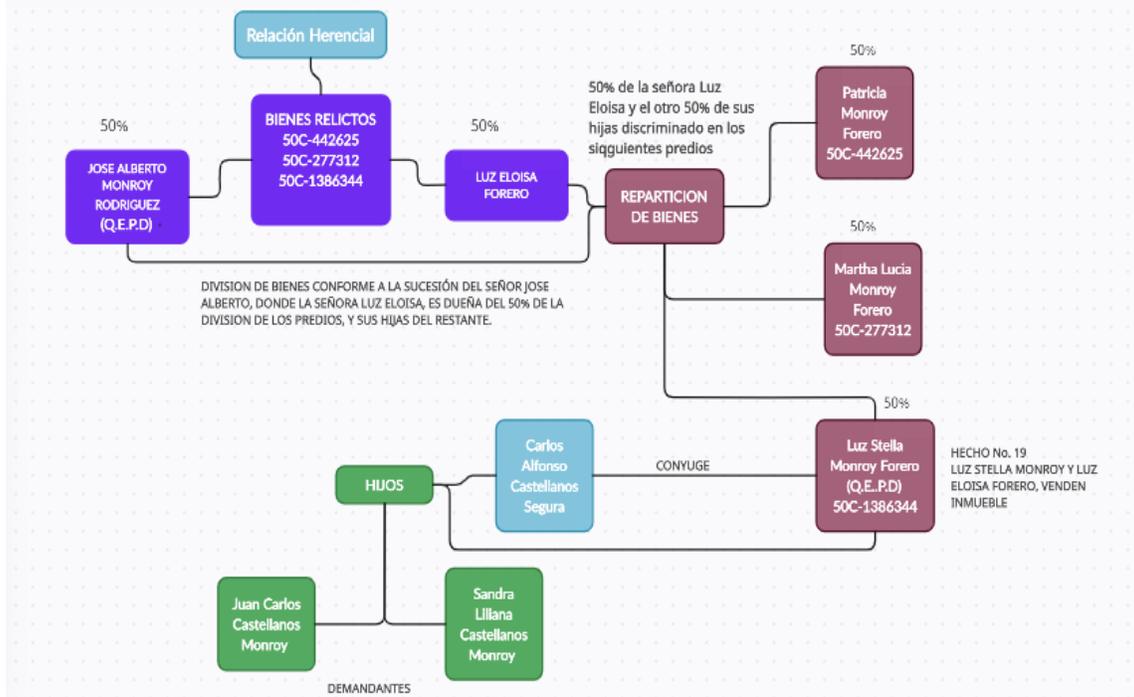
deceso, a la masa sucesoral que se forme con su fallecimiento, el dominio y posesión material que corresponde al 50% de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-442625”

Entonces, se debe concluir de la pretensión que indican demandantes, es que sin que se haya ocurrido el deceso de la señora LUZ ELOISA FORERO DE MONROY, se recomponga una masa sucesoral de quien está vivo. Resalto al despacho que esta situación no es objeto de litis, toda vez que mi poderdante goza de buena salud y está en todas sus facultades, psicológica, físicas y económicas para disponer de su patrimonio.

De otro modo me permito, por medio con la siguiente imagen resaltar al despacho la falta de relación jurídica y contractual, de los aquí demandantes con mis poderdantes:



Una vez identificada la relación jurídica contractual, me permito relacionar la siguiente imagen donde demuestra el orden sucesoral y los bienes relictos de los cónyuges y sus herederos.



De descripción anterior extraemos que:

1. LUZ ELOISA FORERO y JOSE ALBERTO MONROY (Q.E.P.D), estuvieron cansados, y adquirieron unos bienes los cuales fueron objeto de liquidación de la sociedad conyugal y la herencia con ocasión al fallecimiento del señor ALBERTO MONROY.
2. Entre los anteriores cónyuges, se procrearon 3 hijas (PATRICIA, MARTHA Y LUZ (Q.E.P.D)).
3. En razón a la muerte del señor ALBERTO MONROY, la liquidación de su herencia les correspondió a sus tres hijas el 50% de los bienes identificados en la demanda entre hechos 12, 13 y 14 y el otro 50% le correspondió por concepto de gananciales a la cónyuge superviviente LUZ ELOISA.
4. La señora LUZ ELOISA dispuso de sus derechos gananciales conforme a su libre disposición, hasta el punto de que realizó la venta de su derecho de cuota del inmueble 50C-1386344, que tenía con la comunera LUZ STELLA MONROY FORERO, conforme lo indica en el hecho 19 de la demanda.

Ahora bien, mis poderdantes realizaron un negocio jurídico que es totalmente válido, legal y está regulado de conformidad con las normas Civiles y Comerciales de Colombia, de otra parte, La Sentencia de la Corte

Constitucional mediante- C-068 de 10 de febrero de 1999 Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra dispone-:

"De tal suerte, es claro que el comportamiento de los particulares en sus relaciones jurídicas, conforme a la Constitución se presume que se realiza con observancia plena de la lealtad, probidad y recto proceder que, además con legítimo derecho espera cada uno que procedan los demás. Por ello, no puede suponer el legislador el quebranto del deber jurídico que impone la Constitución para que tanto los particulares como las autoridades actúen en sus relaciones recíprocas, pues la confianza legítima en el proceder de buena fe es el soporte necesario para que, exista seguridad y credibilidad en las relaciones sociales".

Entonces en razón a la jurisprudencia colombiana, tenemos que la relación contractual entre padre e hijo es plenamente válida, por la confianza y buena fe de los contratantes, entonces tenemos que la relación jurídico contractual de mis poderdantes no está viciada por ocultamiento, adicional se encuentra enmarcada en la libre disposición de los bienes.

Por otro lado, la parte actora carece de legitimación en la causa por activa, para impetrar la presente demanda, ya que LOS AQUÍ DEMANDANTES, no tienen relación contractual que legitimen perseguir los bienes de mis poderdantes.

En razón a esto la Corte Constitucional en Sentencias de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973 han indicado lo siguiente:

"La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia"

Entonces, tenemos que, mi poderdante, está ejerciendo de su derecho a la libre disposición de su dominio con respecto a sus bienes, lo cual no le asiste ninguna incapacidad para realizar los negocios crea necesarias en ejecución de su derecho.

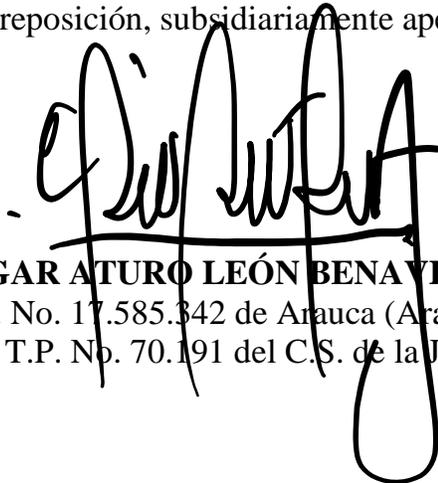
Salta a la vista que los demandantes pretenden hacer valer un derecho herencial, sin a ver causante esto es; persiguen recomponer un patrimonio de quien en vida está disponiendo libremente, y gozando de capacidad de disposición sin que exista una prohibición legal alguna.

Es importante resaltar, que mantener la decisión recurrida en reposición y en subsidio de apelación, no configura nada distinto a una vulneración al derecho de defensa, debido proceso e incluso, estaría configurándose una vía de hecho, toda vez que todos los documentos que se aportaron con la demanda, evidencian que a los AQUÍ DEMANDANTES no les asiste interés, respecto de los negocios jurídicos demandando, en consecuencia ni la parte actora, ni la parte pasiva están obligados por ley a soportar y atender el curso de este proceso.

III PETICION EN CONCRETO

Solicito revoque el auto admisorio de la demanda, y como secuencia rechace la demanda, a su vez, se levanten las medidas cautelares decretadas y prácticas; se condene en costas y perjuicios a la parte actora, de no acceder a la anterior solicitud al recurso de reposición, subsidiariamente apelo a su decisión.

Atentamente,



EDGAR ATURO LEÓN BENAVIDES
C.C. No. 17.585.342 de Arauca (Arauca)
T.P. No. 70.191 del C.S. de la J